

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
C.O.F. CERTIFICADA  
EDGAR ALVARO ALARCON ROJAS  
Oficina de Atención al Ciudadano  
y Gestión Documental - 333  
Reg. N° 03 FEB 2021



# Resolución Viceministerial

N° 0067 -2021-MTC/03

Lima, 01 FEB. 2021

**VISTO:** el escrito de registro N° T-102613-2019, presentado por el señor **ANTONIO TENORIO MANAYAY**, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiñama - Huayabamba - Rodeopampa - Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión; además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 9 de la Ley de Radio y Televisión, define al servicio de radiodifusión comunitaria como aquel cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social, estando su programación destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;



Firmado digitalmente por:  
CARRASCO ALVA Mariella  
Rosa FAU 20131379944 soft  
Intitvo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por:  
PEREZ ESTRADA Dora Ameli  
FAU 20131379944 soft  
Intitvo: Soy el autor del documento

## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que estas últimas son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas, asimismo, se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias;

Que, con Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Chiñama - Huayabamba - Rodeopampa - Totoras Pampa Verde, señalando que las estaciones a instalarse en la citada localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones que operen en el rango hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor **ANTONIO TENORIO MANAYAY** no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales; no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 2412-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio secundario Clase E1 - Baja Potencia;



Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, se aprueba los Criterios para la Determinación de Areas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
COPIA CERTIFICADA  
EDGAR ABERCÓN ALARCON ROJAS  
Oficial de Asesoría Jurídica  
Reg. N° 03 FEB 2021 - 333

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Chiñama - Huayabamba - Rodeopampa - Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 2412-2020-MTC/28.01, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor **ANTONIO TENORIO MANAYAY**, concluyendo que es viable otorgar la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la ley acotada;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, que aprueba los criterios para la determinación de Areas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chiñama - Huayabamba - Rodeopampa - Totoras Pampa Verde, aprobado por Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar autorización al señor **ANTONIO TENORIO MANAYAY**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiñama - Huayabamba - Rodeopampa - Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: Radiodifusión Sonora en FM
Frecuencia	: 105.1 MHz.
Finalidad	: Comunitaria



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OAA-1D  
Emisión : 256KF8E  
Máxima Potencia Nominal del Transmisor : 0.08 KW.  
Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.) : 0.1 KW.  
Patrón de Radiación : Omnidireccional  
Clasificación de Estación : Secundaria Clase E1 – Baja Potencia  
Altura del Centro de Radiación sobre el nivel del piso : 18 m.

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora : Mz. A – lote s/n – centro poblado Chiñama, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 27' 56.9"  
Latitud Sur : 06° 04' 57.4"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB $\mu$ V/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Chiñama - Huayabamba - Rodeopampa - Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la cual además será publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 2.-** Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
COPES CERTIFICADA

EDGAR A. LUNA F. ARCON ROJAS  
Oficina de Atención al Ciudadano

Reg. N° 03 FEB 2021 - 333

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos respectivos y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales solo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



## ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En caso de aumento de potencia, este podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y la localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante, no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

**Artículo 8.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11.-** El titular de la autorización se encuentra obligado a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

**Artículo 12.-** La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.



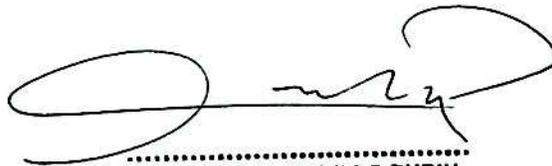
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
CERTIFICADA

EDGAR FLORES LARCON ROJAS  
Oficina de Atención al Ciudadano  
Gestión Documental

Reg. N° 013 FEB 2021 333

**Artículo 13.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

**Regístrese y comuníquese**



.....  
**DIEGO ELOY CARRILLO PURIN**  
Viceministro de Comunicaciones



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General  
de Autorizaciones en  
Telecomunicaciones

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de Universalización de la Salud”

**INFORME N° 2412-2020-MTC/28.01**

A : **MARIELLA ROSA CARRASCO ALVA**  
Directora General de Autorizaciones en Telecomunicaciones

Asunto : Solicitud de autorización presentada por el señor **Antonio Tenorio Manayay** para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque

Referencia : Escrito de registro N° T-102613-2019 (05/04/2019)

Fecha : Lima, 14 de diciembre de 2020

Me dirijo a usted en atención al asunto indicado para informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito de registro N° T-102613-2019 de fecha 05 de abril de 2019, el señor **Antonio Tenorio Manayay** solicitó autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque.
2. Con Memorando N° 2655-2019-MTC/28.01 de fecha 18 de noviembre de 2019, se solicitó a la Dirección de Sanciones en Comunicaciones informe respecto a la imposición de sanciones administrativas al solicitante, relacionadas con los literales d) y f) del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, el cual fue atendido con Memorando N° 1490-2019-MTC/29.03 de fecha 25 de noviembre de 2019.

**II. MARCO LEGAL:**

- Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, y sus modificatorias.
- Resolución Viceministerial N° 0002-2019-MTC/03, que aprueba el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM), de la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque.
- Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, que aprueba los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social.



- Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03, que aprueba las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.
- Resoluciones Directorales N° 1499-2006-MTC/18 y N° 188-2007-MTC/29, que determinan la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### III. ANÁLISIS

#### Evaluación Técnica

- Respecto a la calificación de la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, se debe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03 del 12 de abril de 2017, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2017, se aprobaron los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social.
- Es así que del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, <https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/1300-localidades-especiales-radiodifusion-dgat-mtc>, la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), de acuerdo al Informe N° 6228-2018-MTC/28 de fecha 11 de diciembre de 2018.
- Asimismo, de acuerdo a la clasificación señalada precedentemente, la solicitud de autorización deberá ser evaluada de acuerdo al procedimiento N° DGAT-009 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.
- De acuerdo a ello, el señor **Antonio Tenorio Manayay** cumplió con presentar los requisitos técnicos de la solicitud, conforme se verifica del Anexo I del presente informe, en cuya evaluación se verificó lo siguiente:
  - De la revisión al escrito de registro N° T-102613-2019-A del 11 de febrero de 2020, se verificó que el administrado remitió el Perfil del Proyecto Técnico (folio 87), avalado por el ingeniero electrónico Julio Martín Chavesta Cornetero, quien se encontraba hábil a la fecha de su presentación y tiene asignado el registro CIP N° 99793, de acuerdo al certificado de habilidad obrante a folio 88.
  - El solicitante presentó el plano geográfico de la localidad a escala 1/100,000 (folio 91), graficando la zona de servicio. Es preciso indicar que en el Perfil del Proyecto Técnico el administrado ha considerado las mismas coordenadas geográficas señaladas en el citado plano; por lo tanto, se aprecia que corresponden a la misma ubicación para la planta transmisora.



- c) El solicitante presentó el formato de Inversión Proyectada; sin embargo, este no es requisito para el presente procedimiento, por lo que no será considerado para la evaluación de la solicitud.
- d) La planta transmisora se encontrará ubicada en la **"Mz. A - Lote S/N – Centro Poblado Chiñama"**, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, la misma que se encuentra dentro del perímetro urbano conforme se verifica del plano a escala 1/100,000 corroborado con los mapas cartográficos digitalizados de Google Earth, encontrándose acorde a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 411-2005-MTC/03, que aprobó la definición de perímetro urbano<sup>1</sup>.

Al respecto, mediante Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Lambayeque, incorporándose a los referidos planes a la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde mediante Resolución Viceministerial N° 0002-2019-MTC/03, la cual establece que las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y sus modificatorias.

De acuerdo a lo señalado, si bien se ha verificado que la ubicación de la planta transmisora se encuentra dentro del perímetro urbano, resulta aplicable lo establecido en el numeral 87.2 del artículo 87 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el cual señala que: *"Excepcionalmente, podrán instalarse dentro del perímetro urbano, las Estaciones Secundarias a que se refiere el artículo 16<sup>2</sup>, las Estaciones con Régimen Preferencial previsto en el artículo 17 y aquellas estaciones que compartan infraestructura (torres del servicio de radiodifusión), previamente instaladas en el referido perímetro"*.

De otro lado, debemos indicar que se ha realizado el cálculo de cobertura con el software Radio Mobile, verificando que dicha ubicación sería adecuada para cubrir satisfactoriamente su zona de servicio, y cumple con las premisas establecidas en los numerales 2.1 y 2.11 de la Parte II de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificada mediante Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03. Para ello, se ha verificado que se cumplen con las condiciones del numeral 2.11.6, las que se detallan a continuación:



<sup>1</sup> **"Artículo Único.- Apruébese la siguiente definición de Perímetro Urbano:**

Para efectos de la aplicación de las normas relacionadas al servicio de radiodifusión, defínase como Perímetro Urbano al límite que circunda un área poblada o conglomerado de áreas pobladas fuera de la cual se instalarán las plantas de transmisión de estaciones de radiodifusión, las mismas que se ubicarán preferentemente en cerros o elevaciones naturales apropiadas para tal fin.  
(...)"

<sup>2</sup> "Artículo 16° Clasificación de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.-

El servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se clasifica en:

(...)

2. Estaciones Secundarias: Estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias.

(...)"

- La estación proyectada no se encontrará ubicada en el límite de la localidad ni en la cima de cerros, de acuerdo a las coordenadas geográficas indicadas en el Perfil del Proyecto Técnico.
- El centro de radiación de la estación estará a 18 metros, verificándose que no excede los 30 metros sobre el nivel del piso.

La altura del centro de radiación sobre el nivel del piso será igual a 18 m., siendo igual a la diferencia de la altura del centro de radiación en m.s.n.m. y la altitud de la ubicación (Altura del centro de radiación = 1826 - 1808 = 18), de acuerdo a lo verificado en los mapas digitalizados del Google Earth.

- El patrón de radiación de la antena para este caso será del tipo omnidireccional. Asimismo, de acuerdo al cálculo de cobertura realizado se verifica que la máxima cobertura estará dentro de la zona de servicio comprendida en la localidad donde pretende prestar el servicio de radiodifusión.
- La ganancia de la antena será de 3 dB.
- Su zona de servicio estará dada por el contorno de 66 dB $\mu$ V/m.

En consecuencia, la ubicación de la planta transmisora donde se proyecta instalar la estación se considera técnicamente favorable.

- e) De acuerdo a la información obtenida de la página web: [http://portal.mtc.gob.pe/transportes/aeronautica\\_civil/empresas\\_certificadas/Aerodromos.html](http://portal.mtc.gob.pe/transportes/aeronautica_civil/empresas_certificadas/Aerodromos.html), se aprecia que no existe un aeródromo/aeropuerto autorizado en el distrito de Cañaris, departamento de Lambayeque.

Sin embargo, se recomienda que el respectivo resolutive señale expresamente que, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias. Asimismo, en caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

- f) La ubicación proyectada para la instalación de la planta transmisora no se encuentra dentro de las limitaciones establecidas en las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico (SNGCER), aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03, toda vez que, como se observa en la citada resolución y sus modificatorias, que establecen y actualizan las ubicaciones de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al SNGCER, no existe estación de comprobación técnica en la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque.
- g) También se verificó que la ubicación de la planta transmisora no incumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, los que se refieren a la prohibición de su instalación en las proximidades de las plantas de fabricación o almacenamiento de explosivos o de abastecimiento de combustible



derivados del petróleo y gas, en las zonas declaradas como patrimonio cultural, en las áreas naturales protegidas y en las zonas cercanas a los observatorios geofísicos y radios observatorios, respectivamente.

- h) Finalmente, se recomienda que en el resolutivo se considere la obligación del titular de obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan, en caso que, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento.
7. El Plan de Canalización de la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 0002-2019-MTC/03, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada. Asimismo, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, la citada estación se clasifica como una Estación Secundaria Clase E1 - baja potencia, toda vez que la e.r.p. calculada de los datos consignados en el Perfil del Proyecto Técnico es de **0.09707 KW. (e.r.p. = -10.96 dBk (potencia nominal del transmisor = 0.08 KW.) + 3 dB (ganancia) – 2.16 dB (pérdida) = - 10.12 dBk = 0.09707 KW.)**, la misma que opera con una potencia hasta 0.1 KW de e.r.p en la dirección de máxima ganancia de antena<sup>3</sup>. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

Cabe indicar que, de acuerdo al literal c del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, se autorizará al administrado la operación con una máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.). Es necesario señalar que la referida potencia no superará la máxima e.r.p. establecida para la localidad, y deberá encontrarse en concordancia con la clasificación de estaciones definida en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, considerando evitar irradiar fuera de su zona de servicio. En ese sentido, **el administrado podrá operar hasta la máxima e.r.p. de la clasificación de la estación, cuyo valor es 0.1 KW.**, toda vez que, de la evaluación efectuada con dicho valor, no irradia fuera de su zona de servicio.

8. En tanto que la presente estación se encuentra clasificada como una Estación de Servicio Secundaria Clase E1 - baja potencia, el señor **Antonio Tenorio Manayay** no se encuentra obligado a presentar el Estudio Teórico de Radiaciones no Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales correspondientes a la presente estación, pues al ser su estación de baja potencia está exonerada de ello, no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.
9. Cabe acotar que la estación radiodifusora, al utilizar el equipamiento proyectado correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), no supera el límite de potencia efectiva radiada (e.r.p.) para la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque.

<sup>3</sup> En atención de lo recomendado por el Órgano de Control Institucional (OCI) mediante Informe N° 008-2014-2-5304 "Examen Especial a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones – Período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013", se procede a consignar en el Proyecto de Resolución Viceministerial, el cumplimiento de la máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.), establecida en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión para la localidad correspondiente.

10. Las características técnicas de operación quedan establecidas conforme a lo estipulado en el **Anexo II** adjunto, en donde se precisa la frecuencia propuesta para la asignación.
11. La zona de servicio es el área comprendida dentro del contorno de 66 dB $\mu$ V/m de intensidad de campo eléctrico (**Anexo III**).
12. A la fecha de expedición del presente informe y de acuerdo a lo verificado en el Registro Nacional de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, se desprende que dicha localidad cuenta con dos autorizaciones otorgadas y una frecuencia se encuentra reservada al Estado a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión; asimismo, existen **tres frecuencias disponibles a ser autorizadas y dos solicitudes en trámite**, por lo que existe disponibilidad de frecuencias en la banda y localidad solicitada.
13. El artículo 33 del Reglamento señala que la fecha de presentación sólo otorga prelación para su tramitación y no crea derechos adicionales ni compromiso alguno para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que la tramitación de una solicitud se efectúa siguiendo rigurosamente el orden de ingreso y se resuelve conforme lo vaya permitiendo su estado.

#### Evaluación Legal

14. Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, la norma aplicable es la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, y sus modificatorias, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias.
15. Conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, resulta posible proseguir con el procedimiento de otorgamiento de autorización a solicitud de parte, toda vez que existe disponibilidad de frecuencias según lo indicado en el acápite 13 del presente informe.
16. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión, los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como los que se ubiquen en zonas de frontera, rurales o lugares de preferente interés social tendrán un tratamiento preferencial establecido en el reglamento.
17. Conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión con finalidad comunitaria, en localidades calificadas como áreas rurales, lugares de preferente de interés social y fronteras, sólo podrán otorgarse para operar en la banda de Frecuencia Modulada (FM) en el caso de radiodifusión sonora y en las bandas de VHF y UHF, tratándose del servicio de radiodifusión por televisión.
18. En este marco, el Título IV de la Sección Segunda (artículos 47 al 50) del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece un procedimiento simplificado para el otorgamiento de autorizaciones para la radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas.
19. En ese sentido, toda vez que la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, del departamento de Lambayeque, es considerada como área rural, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del informe, la solicitud se tramita de acuerdo al procedimiento



N° DGAT-09 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Es de precisar que dicho procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo, cuyo plazo es de ochenta días hábiles, conforme se señala en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de este Ministerio, y se computa ordinariamente desde el día siguiente de su presentación, con lo que el plazo de atención venció el 02 de agosto de 2019.

Al respecto, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.

Asimismo, el numeral 199.4 del artículo 199 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

Según lo antes indicado, en el caso de procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo, vencido el plazo máximo con el que cuenta la autoridad administrativa para emitir pronunciamiento, no implica que el administrado asuma que su pretensión ha sido denegada, y en tanto el administrado no haga ejercicio de su derecho al silencio negativo, la autoridad administrativa encargada de resolver mantiene su competencia.

El presente procedimiento se registró de conformidad a lo señalado en los artículos 32, 33, 35, 38, 39, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

20. En tal sentido, a efectos de determinar si corresponde otorgar la autorización solicitado por el señor **Antonio Tenorio Manayay**, deben evaluarse los requisitos, prohibiciones e impedimentos previstos en el marco legal vigente.

21. En la evaluación legal se verificó lo siguiente:

a) El administrado remitió la documentación de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a efectos de obtener una autorización para prestar el servicio de radiodifusión, conforme se verifica en el **Anexo I**.

Es de precisar que, el administrado presentó el Proyecto de Comunicación, Anexo 002-E/28 a folio 6, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el mismo que indica, de forma genérica, el tipo y características de la programación que será emitida y los principios señalados en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión.

De la revisión del proyecto, se verifica que el contenido del mismo resulta aplicable al servicio de radiodifusión comunitaria, considerando, para ello, la definición contenida en literal c) del artículo 9 de la Ley de Radio y Televisión.

Asimismo, considerando que el contenido de la programación definida por los titulares de las estaciones de radiodifusión puede incluir la transmisión de obras de creación intelectual,



se recomienda que en la resolución viceministerial se señale que el titular de la autorización se encuentra obligado a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

b) Los datos referidos al señor **Antonio Tenorio Manayay** son los siguientes:

- **Documento Nacional de Identidad N°:** 80540283
- **RUC N°:** 10805402836
- **Domicilio Legal:** Cruz de Esperanza, Calle San Juan 10-05, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- **Nacionalidad:** Peruano

c) Asimismo, para el otorgamiento de una autorización de radiodifusión se deberá verificar que el administrado no se encuentre incurso en las causales de denegatoria previstas en los literales del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión:

- Que el otorgamiento de una nueva autorización transgreda la aplicación del artículo 22 de la Ley, referida a no contar con más del 20 % de las frecuencias técnicamente disponibles, asignadas o no, en una misma localidad y banda de frecuencias.- Sobre este punto, de la consulta efectuada al Registro Nacional de Frecuencias, se verificó que el administrado no se encuentra incurso en esta causal (folio 98).
- Adeudar obligaciones económicas derivadas de los servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente.- Conforme a la Hoja Informativa a folio 112, el administrado no mantiene obligaciones económicas pendientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones derivadas de servicios de telecomunicaciones, con lo cual no se encuentra incurso en esta causal.
- Haber sido condenado con pena privativa de la libertad de cuatro o más años, por la comisión de un delito doloso.- Al respecto, se toma en consideración la declaración jurada presentada por el administrado (folio 8), en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad recogido en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual declara que no se encuentra incurso en dicha causal.
- Haber sido sancionada con la cancelación de una autorización, dentro de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud, en la misma localidad.- Sobre el particular, de acuerdo al Memorando N° 1490-2019-MTC/29.03 del 25 de noviembre de 2019 (folio 72), emitido por la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, se observa que para la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, el administrado no se encuentra incurso en esta causal.
- Encontrarse inhabilitado de contratar con el Estado, por resolución de autoridad de cosa decidida.- Al respecto, se toma en consideración la declaración jurada presentada por el administrado (folio 8), en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad recogido en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual declara que no se encuentra incurso en dicha causal.



- Haber sido sancionado más de tres veces por infracciones muy graves, en el lapso de diez años anteriores a la fecha de la solicitud, por resolución con autoridad de cosa decidida en la misma localidad.- De acuerdo al Memorando N° 1490-2019-MTC/29.03 del 25 de noviembre de 2019 (folio 72), emitido por la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, se observa que para la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, el administrado no se encuentra incurso en esta causal.

De lo expuesto, se verifica que el señor **Antonio Tenorio Manayay** no se encuentra incurso en las causales previstas por el artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión.

- d) En cuanto a lo señalado por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, están impedidos de solicitar autorización a solicitud de parte o por concurso público:
1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Presidentes de las Regiones, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, Viceministros, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia de la República en aquellas localidades donde tenga jurisdicción, el Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos, los Prefectos en su jurisdicción, los miembros de los organismos constitucionalmente autónomos, los miembros del Consejo Directivo de los organismos reguladores y de los organismos públicos descentralizados, los alcaldes a título personal, los miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión y los miembros del Directorio de las empresas del Estado.
  2. Los funcionarios o servidores que, bajo cualquier modalidad, se encuentren vinculados con la gestión o el control de los servicios de radiodifusión.
  3. El cónyuge, conviviente integrante de la unión de hecho, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de las personas a que se refieren los numerales precedentes.

Asimismo, deberá considerarse que:

- El impedimento es aplicable además a las personas jurídicas de las cuales formen parte las personas señaladas anteriormente, bajo cualquier condición.
- El impedimento se extiende hasta un año posterior al cese o la culminación del mandato o de los servicios prestados bajo cualquier modalidad, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.

Al respecto, se ha tomado en consideración la declaración jurada presentada por el administrado<sup>4</sup>, en el cual declara que no está incurso en dichos impedimentos, haciendo extensiva dicha declaración a su cónyuge o conviviente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad recogido en el artículo IV, numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que el administrado no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

<sup>4</sup> Folio 8



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones

- 22. Por otro lado, debe señalarse que, para el trámite de los expedientes de la localidad y banda a la que corresponde la presente solicitud, se ha seguido lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de Radio y Televisión, y 33 de su reglamento, conforme se verifica del reporte de Expedientes en Trámite y Situación del Espectro del sistema Ellipse, el que se adjunta al presente informe.
- 23. Finalmente, en cuanto a las recomendaciones formuladas en los numerales 6.e y 6.h del presente informe, considerando lo expuesto en dichos numerales, resulta pertinente que tales recomendaciones sean incorporadas en la resolución viceministerial a emitirse, señalando que las mismas no contravienen las disposiciones contenidas en la normativa aplicable a los servicios de radiodifusión, al entenderse que el artículo 23 del Reglamento de Ley de Radio y Televisión, establece la información mínima que debe contener una resolución de autorización, indicándolo así en la parte introductoria de la citada norma.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se considera que resulta viable conceder la autorización solicitada por el señor **Antonio Tenorio Manayay** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chiñama-Huayabamba-Rodeopampa-Totoras Pampa Verde, departamento de Lambayeque, la cual se encuentra calificada como **área rural**, recomendándose expedir la correspondiente Resolución Viceministerial de autorización, cuyo proyecto se anexa al presente informe.

Atentamente,

**LIDIA FLORES SOSA**

Especialista Legal de Radiodifusión

**FÉLIX RICARDO TELLO TELLO**

Ingeniero Electrónico

**MARÍA CRISTINA GÁLVEZ SOLDEVILLA**

Directora de Servicios de Radiodifusión

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

**MARIELLA ROSA CARRASCO ALVA**

Directora General de Autorizaciones en Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ OCAÑA Julio  
Armando FAU 20131379944 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18/12/2020 15:50:50-0500



Firmado digitalmente por:  
TELLO TELLO Felix Ricardo  
FAU 20131379944 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/12/2020 18:40:14-0500

MCGS/LFS/G.Lazarte/F.Tello



Firmado digitalmente por:  
FLORES SOSA Lidia Teodora  
FAU 20131379944 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/12/2020 09:43:46-0500



Firmado digitalmente por:  
GALVEZ SOLDEVILLA Maria  
Cristina FAU 20131379944 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/12/2020 12:58:25-0500



Firmado digitalmente por:  
CARRASCO ALVA Mariella  
Rosa FAU 20131379944 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 19/12/2020 19:25:37-0500



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General  
de Autorizaciones en  
Telecomunicaciones

ANEXO I

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS  
(Procedimiento N° DGAT-009)

DOCUMENTOS	Folio
<b>TÉCNICOS</b>	
Perfil del Proyecto Técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad de ingeniería electrónica o telecomunicaciones	87
Plano a escala 1/100,000 de la localidad en la que se va a establecer el servicio, graficando la zona de servicio	91
<b>LEGALES</b>	
Indicación del Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)	45 y 109
Hoja datos personales	93
Proyecto de Comunicación	6



**ANEXO II**

1. NOMBRE : ANTONIO TENORIO MANAYAY
2. SERVICIO : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
3. FRECUENCIA : 105.1 MHz.
4. INDICATIVO : OAA-1D
5. EMISIÓN : 256KF8E
6. MÁXIMA POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR : 0.08 KW.
7. MÁXIMA POTENCIA EFECTIVA RADIADA : 0.1 KW.
8. CLASIFICACIÓN DE ESTACIÓN : SECUNDARIA CLASE E1 – BAJA POTENCIA
9. UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN:

**Estudios y Planta Transmisora**

- Dirección : MZ. A – LOTE S/N – CENTRO POBLADO CHIÑAMA
- Distrito : CAÑARIS
- Provincia : FERREÑAFE
- Departamento : LAMBAYEQUE
- Coordenadas Geográficas:
- Longitud Oeste : 79° 27' 56.9"
- Latitud Sur : 06° 04' 57.4"

10. ENLACE (ESTUDIO-PLANTA) : LÍNEA FÍSICA

**11. SISTEMA IRRADIANTE:**

- Descripción del Sistema Irradiante : ARREGLO DE 4 DIPOLOS<sup>5</sup>
- Patrón de Radiación : OMNIDIRECCIONAL
- Ganancia : 3 dB
- Polarización : CIRCULAR
- Altura de la Torre : 21 m.
- Altura del centro de radiación sobre el nivel del piso : 18 m.

12. ZONA DE SERVICIO : EL ÁREA COMPRENDIDA DENTRO DEL CONTORNO DE 66 dB $\mu$ V/m

<sup>5</sup> Acorde las especificaciones técnicas del sistema irradiante que se adjunta al Perfil del Proyecto Técnico (folio 21)



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General  
de Autorizaciones en  
Telecomunicaciones

### ANEXO III

